COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LINA ACOSTA CID
BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA
OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA
IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante el cual presentan a esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se modifican el Código Penal para el Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora e iniciativas de nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Defensoría Pública, Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora y Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La Gobernadora del Estado y el Secretario de Gobierno, presentaron ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, para lo cual fundamentaron su pretensión en los siguientes razonamientos:

"El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforma y adiciona los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115; y, la fracción XIII del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país.

El artículo segundo transitorio del referido decreto establece que el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Por lo anterior se hace necesario realizar las modificaciones al marco legal vigente para estar en condiciones de implementar en nuestro Estado el nuevo modelo de justicia criminal.

En relación con el CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA y tras la aprobación del Sistema de Justicia Penal, mismo que diera inicio con la reforma constitucional y que luego continuará con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advirtió como obligada la adopción de un sistema de principios penales de corte acusatorio que hiciera aplicable la Constitución Federal y el ordenamiento adjetivo, con la parte sustantiva, para atacar de manera adecuada a la delincuencia, ya que el nuevo Sistema de Justicia Penal no estaba previsto en nuestro Código vigente; por ello, la determinación de que nuestro Código Penal se complemente con la Constitución Federal y con el Código Nacional de Procedimientos Penales es impostergable.

Las adecuaciones técnicas que se proponen al Código Penal giran en torno a la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, al delito en orden al resultado, a las formas de participación o intervención en el hecho, al concurso de delitos y a las causas de exclusión del delito, así como a la penas de medidas de seguridad, sustitutivos y beneficios de la pena, y de algunas de las formas de extinción de la acción penal; lo que hace inminente la complementación del derecho penal sustantivo al derecho penal adjetivo.

Ante la lucha contra el fenómeno delincuencial que entabla nuestro país es necesario que el Estado no permanezca ajeno a las nuevas formas de comisión del delito y sus consecuencias, para así garantizar la entrada al Sistema de Justicia penal, de forma acelerada para así dar cumplimiento al Decreto Constitucional del 18 de junio del 2008 y del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 14 de marzo del 2014.

Si bien se planteó el reto de contener las tendencias, doctrinas y opiniones empleadas para la elaboración de diversas leyes entre ellas los Códigos de Durango, Guanajuato, Michoacán y Morelos; entre otros, en aquellas entidades federativas que han servido como modelos a seguir para la implementación del sistema de Justicia Penal en nuestro país; el presente anteproyecto no muestra filiación a esquemas o teorías del delito ni tampoco muestra una postura ecléctica que concilie extremos opuestos, sino más bien se tuvo en mente lograr un Código que permita su aplicación práctica, acorde a la realidad del Estado y del Sistema de Justicia Penal.

La presente iniciativa en esta materia, es resultado del constante y arduo trabajo que se ha venido desempeñando de manera conjunta entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, con la perspectiva de implementar el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en la Entidad.

En este sentido, el Estado de Sonora considera de suma importancia que las leyes del Estado se encuentren actualizadas a la realidad social en que se vive y se aplique a todos los habitantes por igual, sin mediar condición económica, política, étnica, cultural, de género o social, además de ir acorde a la reforma Constitucional publicada el 18 de junio de 2008, que contienen disposiciones básicas del proceso penal.

Esta reforma, la más importante que se ha dado en los últimos tiempos en México, da la pauta para transitar, en materia procesal penal, del sistema inquisitivo mixto donde predomina la escritura, al sistema acusatorio, preponderantemente oral, esta transformación implica que todos los operadores deberán estar capacitados para intervenir en el sistema de justicia penal acusatorio y oral, ante los Jueces de Control, el Tribunal de Enjuiciamiento y el Juez de ejecución de penas.

Para dar cumplimiento a dicho mandato constitucional, la presente Iniciativa propone establecer las diversas reglas jurídicas tomando en cuanto a los siguientes puntos:

Para homologar el Capítulo Sexto del Título Octavo del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto a la Deliberación Fallo y Sentencia, se precisó el concepto de delito en orden al resultado, al establecer de forma clara el concepto de delito instantáneo, permanente, continuo y continuado.

De igual forma, se brindó una mayor claridad en los conceptos de concursos de delitos real e ideal.

Se deroga en todo el Código la figura de preterintencionalidad, en razón de que el Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a que la naturaleza de la conducta típica, debe ser únicamente dolosa o culposa.

Con respecto a la tentativa, se precisa la tentativa punible, el desistimiento y la tentativa cualificada y para su punición se toma en cuenta a los participes y coautores.

A fin de dar cumplimiento a los criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dio una nueva estructura al capítulo correspondiente a las personas responsables de los delitos, al denominarla la ahora formas de intervención (acorde a lo dispuesto en los artículos 406 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales), en este sentido se deroga la remisión que se hacía al artículo 329 del Código Penal, referente al delito de encubrimiento, pues ahora quedan de manera claramente delimitadas las figuras de autor, coautor, participe, inductor y autoría mediata.

En cuanto a la reparación del daño, se eliminan del Código Penal los perjuicios quedando únicamente la reparación del daño, ello para ser acorde con lo dispuesto tanto a la reforma constitucional de junio de 2008, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se crea el Fondo Estatal de Ayuda Asistencia y Reparación Integral de las Víctimas, para dar una mayor aplicabilidad a los recursos que se obtengan, para el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por la medida cautelar de garantía económica, con esta medida se cumple con el objetivo del Sistema de Justicia Penal de que los daños causados sean reparados en beneficio de la victima u ofendido.

Se modifica el nombre del capítulo ocho que era Decomiso de Instrumentos, Objetos y Productos del Delito, por el de "De los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados", ello con la finalidad de dar mayor claridad y precisión a los supuestos que se desarrollan en ese capítulo.

En cuanto a la individualización de las sanciones penales, se modifica el artículo 56 que establecía el grado de reprochabilidad en el sistema inquisitorio, para quedar homologado al artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se derogan los artículos 57 y 58 del Código Penal, debido a que establecían la forma de cómo se determinaba la sentencia en el sistema inquisitivo, para remitir ahora a las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el capítulo VII del Código Penal del Título Tercero se modifico el nombre de Reclusión para Sordomudos y Enfermos Mentales, por el de "Medidas de seguridad para Sordomudos y Enfermos Mentales", para dar una mayor claridad y homologarlo al Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se delimitan las funciones del Tribunal de Enjuiciamiento, en cuanto al fallo que se dicta en sentencia condenatoria, y se precisa la actuación del Juez de ejecución, en cuanto a la modificación y duración de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad; lo anterior de acuerdo a la Ley de Ejecución del Estado de Sonora.

Se modifica el Titulo Tercero de Perdón y consentimiento de la víctima u ofendido, por el de "Perdón de la Victima u Ofendido".

En el capítulo VI, se modifica el nombre del Título Rehabilitación por el de "Reinserción"."

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La iniciativa materia del presente dictamen, se constituye por varias modificaciones a ordenamientos jurídicos y nuevas leyes relacionadas con la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en la entidad.

Ahora bien, analizados todos los componentes de la iniciativa en estudio, ésta Comisión valora la pertinencia de que en el presente Dictamen, únicamente se lleve a cabo el estudio y resolución de lo relativo a las modificaciones al Código Penal del Estado de Sonora, dejando para posteriores dictámenes, las demás modificaciones legales y la emisión de las nuevas leyes.

Así, el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115, y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de seguridad pública y justicia penal, mediante el cual se establecen las bases de un nuevo Sistema de Justicia Penal en la República Mexicana.

Como consecuencia de lo anterior, se instituyó como una obligación constitucional para todas las entidades federativas, el implementar en el ámbito penal del fuero común, este nuevo sistema de justicia con base en un modelo acusatorio y oral, que venga a sustituir a los procedimientos de corte inquisitivo que se desarrollan actualmente en la mayoría de los juzgados penales del país, incluyendo los de nuestro Estado.

Este nuevo sistema de justicia penal tiene como uno de sus principales fines, el establecer los juicios orales, cuyo funcionamiento se basa en los principios de Oralidad, Publicidad, Concentración, Inmediación, Continuidad y Contradicción, con lo que se logra darle mayor transparencia a los procesos, incrementar la calidad de las investigaciones, combatir la impunidad, garantizando una mayor certeza jurídica y respeto a los derechos humanos en la impartición de justicia.

Para alcanzar estos ideales dentro de la justicia penal que se imparte en nuestro Estado, es necesario realizar profundas reformas a nuestra legislación penal, lo cual viene realizándose en nuestra entidad, precisamente, desde el año 2008, mismo año en que entró en vigor la Reforma Penal dentro de nuestra ley fundamental. En el caso especifico de Sonora, esta Soberanía recibió con agrado las nuevas reformas, asumiendo su responsabilidad legislativa desde ese mismo momento, organizando diversas reuniones de trabajo analítico, en las que, en todo momento, se han incluido a todos los actores que intervienen en los diversos procesos de nuestro sistema de justicia penal, con la finalidad de establecer un sistema penal acusatorio que realmente sea de beneficio para los habitantes de nuestra entidad.

Dentro de los ordenamientos que sirven de base al nuevo sistema de justicia penal, se encuentra, entre otros, el Código Penal del Estado de Sonora, que es donde se establecen los delitos y las penas que habrán de cumplir los sentenciados, así como las reglas generales que rigen todo proceso penal.

Sobre este ordenamiento, la iniciativa propone diversos cambios que permitirán trabajar en conjunto nuestro Código Penal local con el Código Nacional de Procedimientos Penales que ya se encuentra en vigor a nivel federal y que recientemente ha sido adoptado por nuestro Estado para iniciar su vigencia antes de que se cumpla la fecha límite del próximo año, el 18 de junio de 2016, en virtud de los dos primeros párrafos del artículo segundo transitorio del decreto constitucional:

(Artículo Transitorio) *"**Segundo.** El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.*

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito."

En ese sentido, es imprescindible realizar las modificaciones propuestas en nuestro Código Penal local, en los términos propuestos por la iniciativa, homologando los términos y criterios con los del código nacional procesal, así como el resto de los ordenamientos que rigen la materia, de manera que todos ellos puedan convertirse en herramientas afines dentro de los procesos penales que se desarrollen en el estado, llevando a buen término un proceso de transformación que en Sonora inició hace siete años, con la finalidad de dar certidumbre en la impartición de justicia sonorense a favor del gobernado.

En razón de lo anterior, quienes integramos esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos, estamos convencidos de que la aprobación del presente decreto nos pondrá al Estado de Sonora a la vanguardia en materia penal a nivel nacional, ya que contaremos con un código congruente con la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio que la sociedad demanda, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o, 5o, tercer párrafo, 6o, 7o, primer párrafo, 10, 11, 13, 15, 16, primer párrafo, 27, 29, primer y tercer párrafos, 30, primer párrafo, 31, tercer párrafo, 34, 35, 37, 41, 42, 55, primer párrafo, 56, 60, 66, primer párrafo, 67, fracción III, 71, primer párrafo, 75, 76, 77, 78, fracciones III y IV, 87, primer párrafo, inciso d) de la fracción I, tercer párrafo de la fracción II y la fracción V, 88, 89, 91, primer párrafo, 92, 96, 97, 110 y la denominación de los Capítulos VIII del Titulo Segundo, VI del Título Tercero, III y VI del Título Quinto y la denominación del Título Quinto; asimismo, se derogan los artículos 57, 58, 63, 73, 107, fracción IV y el Capítulo V del Título Tercero;

y se adiciona el artículo 35 BIS, todos del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- El presente código se aplicará, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, en los casos siguientes:

I. Por los delitos que produzcan efectos dentro del territorio del Estado;

II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo; y

III. Por los delitos permanentes o continuados y se sigan cometiendo dentro del territorio del Estado.

En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará el código cuando el imputado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código, para conocer del delito.

ARTÍCULO 5o.- …

…

El delito atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

I a la III.- …

ARTÍCULO 6o.- Los delitos pueden ser:

I.- Dolosos; y

II.- Culposos,

El delito es doloso cuando se quiere o acepta el resultado.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

ARTÍCULO 7o.- La comprobación de las modalidades de la responsabilidad penal y los grados de la culpabilidad se determinarán mediante la valoración que conforme a derecho se haga de las pruebas dentro del procedimiento. En caso que se determine la existencia de dolo, no se considerará extinguida tal forma de culpabilidad, aunque se pruebe lo siguiente:

I a la III.- …

…

ARTÍCULO 10.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Si el sujeto se desiste voluntariamente o de propio impulso de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

El desistimiento del autor no beneficia a los partícipes. Para que sea válido el desistimiento de los partícipes o coautores, se requerirá que hayan neutralizado el sentido de su aportación al hecho.

ARTÍCULO 11.- Formas de intervención.

Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Es autor directo: quien lo realice por sí;

II. Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;

III. Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento;

IV. Es partícipe inductor: quien determine dolosamente al autor a cometerlo;

V. Es partícipe cómplice: quien dolosamente preste ayuda o auxilio al autor para su comisión; y

VI. Es partícipe encubridor: quien con posterioridad a su ejecución, auxilie al autor por acuerdo anterior al delito.

Quienes únicamente intervengan en la planeación o preparación del delito, así como quienes determinen a otro o le presten ayuda o auxilio, sólo responderán si el hecho antijurídico del autor alcanza al menos el grado de tentativa del delito que se quiso cometer.

La instigación y la complicidad sólo son admisibles en los delitos dolosos.

En la aplicación de las reglas establecidas en este Código, y para los efectos de la responsabilidad penal, toda persona se presumirá inocente.

ARTÍCULO 13.- Causas de exclusión del delito.

Se entenderá que no hay delito cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad.

Son causas de inculpabilidad: El error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

A.- Causas de atipicidad:

I. Ausencia de conducta: La actividad o la inactividad se realice sin intervención de la voluntad del sujeto activo;

II. Falte alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate;

III. Consentimiento del titular: Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a).- Que se trate de un bien jurídico disponible;

b).- Que el titular del bien jurídico, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y,

c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento.

IV. Error de tipo: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito de que se trate.

B.- Causas de justificación:

I. Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

II. Legítima defensa: Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar sin derecho, a su hogar o sus dependencias, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios o ajenos de los que tenga la misma obligación; o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

III. Estado de necesidad justificante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

IV. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho: La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplirlo o ejercerlo.

C.- Causas de inculpabilidad:

I. Error de prohibición invencible: Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta;

II. Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

III. Inimputabilidad y acción libre en su causa: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación. Las acciones libres en su causa culposamente cometidas se resolverán conforme a las reglas generales de los delitos culposos.

IV. Inexigibilidad de otra conducta: En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas que excluyen el delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

ARTÍCULO 15.- Existe concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado o permanente.

ARTÍCULO 16.- Hay reincidencia siempre que el sentenciado a una pena privativa de libertad, por sentencia firme dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito doloso o culposo.

…

ARTÍCULO 27.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación de daño.

ARTÍCULO 29.- La reparación de daño comprende:

I a la VI.- …

…

En los supuestos de las fracciones II y III, cuando el responsable de resarcir daños carezca de medios y recursos para realizar el pago correspondiente, el Estado, a través de sus organismos y dependencias competentes, tendrá la obligación de proporcionar a la víctima los tratamientos y cuidados necesarios para su recuperación, en términos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Sonora, y en su caso, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia Familiar para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 30.- Tienen derecho a la reparación de daños, en orden preferente:

I a la IV.- …

ARTÍCULO 31.- …

…

Para los casos de reparación de daños causados con motivo de delitos culposos, el Ejecutivo del Estado expedirá un reglamento sobre la forma en que debe garantizarse mediante seguro especial y sin perjuicio de las sanciones que dicte la autoridad judicial.

ARTÍCULO 34.- La reparación del daño proveniente del delito se exigirá de oficio por el Ministerio Público en los casos en que proceda, sin perjuicio de la intervención que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales corresponda a la victima u ofendido.

ARTÍCULO 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y la parte ofendida.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá, preferentemente, la reparación de daños y perjuicios, en su caso, a prorrata entre las víctimas u ofendidos.

Si la parte ofendida renunciase a la reparación de los daños y perjuicios, el importe se aplicará al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

ARTÍCULO 35 BIS.- La garantía económica que se constituya como medida cautelar, pasará al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, cuando el imputado se sustraiga a la acción de los tribunales o no haga la reclamación conforme a lo establecido

en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el primer caso, se conservará el importe de la garantía económica, hasta en tanto se resuelva lo relativo al pago de la reparación de daños.

ARTÍCULO 37.- El cobro de la sanción pecuniaria se hará en los términos que establece este Código y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPITULO VIII
DE LOS BIENES, ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS

ARTÍCULO 41.- Los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al sentenciado cuando éste sea condenado por delito doloso, intencional o preterintencional, con excepción de las armas, las que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento del dueño para fin delictuoso o cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido por cualquier título, se encuentren alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 329 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que éste tenga con el acusado, en su caso.

ARTÍCULO 42.- Para lo dispuesto en el presente capitulo se seguirán en lo correspondiente las reglas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley para la Administración de Bienes, Asegurados, Decomisados y Abandonados.

ARTÍCULO 55.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la sanción, el juez de ejecución dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, la cual tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

…

ARTÍCULO 56.- El juzgador, al dictar sentencia aplicara lo conducente lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En todos los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad o sanción aplicable será, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél.

ARTÍCULO 57.- Se deroga.

ARTÍCULO 58.- Se deroga.

ARTÍCULO 60.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juzgador, de oficio o a petición de parte, motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez o Tribunal de Enjuiciamiento se apoyará en dictámenes de peritos.

ARTÍCULO 63.- Se deroga.

ARTÍCULO 66.- La determinación del grado de reprochabilidad en los delitos culposos, atenderá a las reglas previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales y a la gravedad de la culpa, cuya calificación queda al prudente arbitrio del juez, quien para tal efecto deberá tomar en consideración las circunstancias especiales siguientes:

I a la V.- …

ARTÍCULO 67.- …

I a la II.- …

III.- El Ministerio Público, de oficio o a petición de parte ofendida, podrá, motivadamente, prescindir del ejercicio de la acción penal, cuando el delito culposo se cometa entre ascendientes o descendientes, cónyuges, hermanos, o parientes consanguíneos en línea colateral hasta el tercer grado, adoptante y adoptado, y se actualice alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 60.

ARTÍCULO 71.- En caso de delito continuado, se aumentará la pena hasta en una mitad más de la establecida como máximo para el delito cometido, para cuyos efectos el juzgador tomará en cuenta el daño causado y el número de actos ejecutivos realizados, independientemente de las prevenciones establecidas en el artículo 56 de este Código.

…

CAPITULO V
SE DEROGA

ARTÍCULO 73.- Se deroga.

CAPITULO VI
MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA SORDOMUDOS Y ENFERMOS MENTALES

ARTÍCULO 75.- En los casos previstos en el artículo anterior, las personas o enfermos a quienes se aplique la medida de seguridad, podrán ser entregados a quienes corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se otorgue la medida económica, por la cantidad que fije el juez en su caso, para garantizar el daño que pudieran causar, por no haberse tomado las precauciones necesarias para su vigilancia.

Cuando el Juez estime que ni aún con la garantía queda asegurado el interés de la sociedad, seguirán en el establecimiento especial en que estuvieren recluidas.

ARTÍCULO 76.- En igual forma que previene el artículo anterior y en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, procederá el juez de control y Tribunales de enjuiciamiento con los imputados y acusados respectivamente y el juez de ejecución de penas con los sentenciados que sean víctimas de un proceso psicopatológico, transitorio, permanente o crónico

ARTÍCULO 77.- En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir bebidas alcohólicas, el juez de ejecución ordenará, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido, el tratamiento que proceda por parte de la autoridad sanitaria competente o de cualquier servicio médico, bajo la supervisión de aquélla.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez de ejecución, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.

ARTÍCULO 78.- …

I y II.- …

III.- La prohibición de realizar determinado negocio u operación se referirá exclusivamente a aquél o aquélla que determine el órgano jurisdiccional;

IV.- Las multas a las personas jurídicas se impondrán en la cuantía que determine la sentencia, teniendo en cuenta el órgano jurisdiccional, para adecuarla, el capital social de la persona moral, el estado de sus negocios y la gravedad y consecuencias del delito; y

V.- …

ARTÍCULO 87.- El órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, únicamente al tiempo de pronunciarse sentencia definitiva, y siempre que no se haya otorgado algún sustitutivo de prisión, podrá suspender, motivadamente, la ejecución de las sanciones impuestas, debiéndose sujetar a lo siguiente:

I.- …

a) a la c).- …

d) Que otorgue fianza por la cantidad que fije el órgano jurisdiccional o se sujete al cumplimiento de las medidas que se le impongan, para garantizar que se presentará ante la autoridad siempre que fuere requerido y que no dará lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria irrevocable;

e) y f).- …

II.- …

…

En el supuesto de que se haga efectiva la primera sentencia, la fianza que se hubiese otorgado para obtener el beneficio, se hará efectiva a favor del Fondo Estatal de Ayuda Asistencia y Reparación Integral.

III y IV.- …

V.- Los sentenciados a quienes se conceda la suspensión condicional de la sanción, quedarán sujetos a la vigilancia del juez de ejecución, el que podrá auxiliarse de las autoridades que estime convenientes.

VI.- …

ARTÍCULO 88.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar prestando su garantía, los expondrá al Juez de ejecución a fin de que éste si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo verifica.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez de ejecución para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

TITULO QUINTO
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 89.- La muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones y medidas de seguridad que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación de daño y del decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito.

CAPÍTULO III
PERDÓN DE LA VICTIMA U OFENDIDO

ARTÍCULO 91.- El perdón de la víctima u ofendido extinguen la acción penal cuando concurran estos requisitos:

I a la III.- …

…

…

…

…

CAPITULO IV
INDULTO NECESARIO O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

ARTÍCULO 92.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se proveerá al reconocimiento de su inocencia, de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales debiéndose proceder, además, en los términos del artículo 53 de este Código.

El indulto necesario o reconocimiento de inocencia del sentenciado, extingue la obligación de reparar los daños.

ARTÍCULO 96.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar los daños.

CAPÍTULO VI
REINSERCIÓN

ARTÍCULO 97.- La reinserción tiene por objeto reintegrar al sancionado al goce de los derechos civiles, políticos o de familia que hubiere perdido o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, a virtud de sentencia dictada en un proceso.

ARTÍCULO 107.- …

I a la III.- …

IV.- Se deroga.

V.- …

…

…

…

ARTÍCULO 110.- La sanción pecuniaria consistente en multa prescribirá en cinco años y la relativa a daños en veinte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en los términos establecidos en el artículo único del Decreto número 05, que Declara que el Código Nacional de Procedimientos Penales se incorpora al régimen jurídico del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial número 31, sección III, el día jueves 15 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a las contenidas en el presente.

ARTÍCULO TERCERO.- A quienes hayan cometido alguno de los delitos previstos en los artículos que se reforman con motivo del presente Decreto con antelación a su entrada en vigor, incluidos quienes se encuentren dentro de cualquier etapa del procedimiento, les seguirán siendo aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido y los sentenciados deberán compurgar sus penas y sanciones en los términos en los que fueron impuestas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 20 de octubre de 2015.

C. DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

C. DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

C. DIP. LINA ACOSTA CID

C. DIP. BRENDA ELIZABETH JAIME MONTOYA

C. DIP. OMAR ALBERTO GUILLEN PARTIDA

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

C. DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA